



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 546 00			
EJECUTANTE	Salud Total EPS	NIT No.	800.130.907-4
EJECUTADA	Efectiva Empresarial S.A.S.	NIT No.	901.304.810-3
ASUNTO	Aportes a salud		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

SALUD TOTAL E.P.S., actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **EFFECTIVA EMPRESARIAL S.A.S.**, por concepto de:

1. Aportes de salud por valor de **\$149.234.164.**
2. Intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes,
3. Aportes que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda,
4. Intereses moratorios sobre los aportes antes mencionados,
5. El 20% de la suma recaudada como honorarios para la firma de abogados que representa a Salud Total.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución:

- (i) **Original de la Liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte al 8 de junio de 2021, obrante de Folios 48 a 58 del expediente digital, por valor de **\$149.234.159.**
- (ii) **Requerimiento** realizado el 9 de junio de 2021, con certificado de envío al ejecutado expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA (Folios 59 y 60 del ED), por valor de **\$112.872.000.**

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

No obstante, la documental arrimada, no cumple el requisito de claridad, toda vez que, como se mencionó, la liquidación y el requerimiento hecho al presunto deudor, no arrojan las mismas cifras, por tanto, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) **Dr. (a) ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la ejecutante **SALUD TOTAL EPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 y 10 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SALUD TOTAL EPS, en contra de EFECTIVA EMPRESARIAL S.A.S., por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 3 DE OCTUBRE DE 2022. Por ESTADO No. 146 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc1784b10665ecb4f52f8b8eca7060358a8f6d12b404047a1d7f1319ddbcc9**

Documento generado en 30/09/2022 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>